

Expte.: 03 rep/20

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso de reposición formulado por D. [REDACTED] en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE TAEKWONDO DE LA COMUNITAT VALENCIANANA, la siguiente

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 15 de julio de 2020, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso de reposición formulado por D. [REDACTED] en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE TAEKWONDO DE LA COMUNITAT VALENCIANA (FTKCV), y en su calidad de Presidente, contra la Resolución 3/2020, de 13 de febrero, que estimó parcialmente el recurso al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, presentado por D. [REDACTED] contra las Actas 36 y 37 de la Junta Electoral de la FTKCV, notificadas en fecha 20 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de 29 de abril de 2020, el Presidente de la FTKCV, en nombre y representación la misma, interpuso recurso de reposición contra la Resolución de este Tribunal de l'Esport de fecha 14 de febrero de 2020, que estimaba parcialmente el recurso interpuesto por el Sr. [REDACTED] (en representación de los clubes [REDACTED] y [REDACTED] frente a las actas 36 y 37 de la Junta Electoral de la FTKCV, en las que se indicaba que, al no haber justificado el abono de la cuota de reafiliación de tales clubes dentro del período de 10 días para el que supuestamente fueron requeridos, los referidos clubes perdieron su condición de asambleístas.

SEGUNDO.- El recurrente basa su recurso en unas manifestaciones de la Sra. [REDACTED] administrativa de la FTKCV (documento 1), en las que afirma que, en el mes de junio de 2019, el Sr. [REDACTED] (quien era en ese momento Presidente de la Junta Gestora de la FTKCV) y la Sra. [REDACTED] retiraron de la cuenta de la FTKCV la cantidad de 1.273'13 euros. Este nuevo documento no consta en el expediente previo, que motivó la Resolución 3/2020 de este Tribunal, ahora recurrida.

Con esas retiradas de efectivo, el Presidente de la FTKCV, en el apartado de Fundamentos de Derecho de su escrito, en los que no se incluye precepto legal alguno, desliza la suposición de que sirvieron como abono de la reafiliación de los referidos clubes, de la que se emitieron sendas facturas en marzo de 2019, sin que las mismas hubieran supuesto su ingreso. Sin embargo, el importe de las facturas es, en total, de 650 euros, una cantidad inferior en un 50% a las cantidades detraídas de la caja, según Documento 1, declaración de [REDACTED] acompañada de una hoja de Excel.

Asimismo, manifiesta que ni el Sr. [REDACTED] ni la Sra. [REDACTED] han acudido a la FTKCV para justificar el abono de la deuda de los referidos clubes.

Por otra parte, acompaña en el anexo II movimientos bancarios de la cuenta federativa, donde no aparece reflejado ningún movimiento de ambos clubes.

También acompaña como anexo III una hoja Excel, que refleja unos movimientos de retiradas de cantidades de caja, sin que se pueda especificar la autoría de dicho Excel, ni que pueda considerarse un documento contable, al carecer de referencia alguna.

TERCERO.- Dado traslado del recurso de reposición a los clubes que resultaron afectados por la resolución recurrida, éstos, a través del Sr. [REDACTED] presentaron oposición al mismo sobre la base, entre otros, de los siguientes argumentos:

- Ausencia de requerimiento a la presidencia de los clubes a fin de que acreditaran estar al corriente de pago de la cuota federativa.
- Las retiradas de efectivo que realizaron la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] eran para regularizar deudas que la FTKCV tenía con ellos, al haber tenido que adelantar determinados pagos y, ante el inminente cambio de presidencia en la misma, procedieron a actualizar sus cuentas.
- Supuesta convivencia entre el denunciante inicial, D. [REDACTED] la Junta Electoral y el Presidente de la FTKCV (presididos estos últimos órganos por dos hermanos). Y que se confirma al ser el propio presidente de la FTKCV quien interpuso el recurso de reposición frente a la resolución de este Tribunal.
- Que la convocatoria a la Asamblea General (1 de diciembre de 2019) se dirigió a las Presidencias, cuando éstos clubes, supuestamente, ya no se encontraban al corriente de sus pagos.
- Que el Sr. [REDACTED] acudió a la Asamblea en calidad de Presidente del club [REDACTED]
- Arbitrariedad en la actuación del Presidente de la FTKCV con respecto a la diferencia de criterio tomada con respecto a otros clubes.
- Extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición.
- Justificación del pago de las cuotas federativas.
- Que la FTKCV tiene otras cuentas a su nombre.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana

a) Para conocer del recurso de reposición. El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

Asimismo, dicha competencia le viene otorgada por el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo, que dispone que *“los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.”*

Comoquiera que el acto que se recurre es una Resolución, la 3/2020 de este Tribunal del Deporte, el mismo resulta competente para conocer y resolver el mismo.

b) Respecto de la materia. Por otra parte, los hechos y motivos alegados por el Sr. [REDACTED] en representación de los derechos de la FTKCV, pertenecen al ámbito electoral de conformidad con la Ley 2/2011, toda vez que la entrada de dos clubes en la Asamblea General federativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 del Reglamento Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana, que dispone que *“cuando la entidad deportiva deje de cumplir los requisitos en la base 3.1.1 del presente Reglamento, la federación requerirá a la entidad para que subsane los requisitos incumplidos en el plazo de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo, sin que la entidad los haya subsanado, la federación lo comunicará a la junta electoral federativa para que la dé de baja de su estamento, sustituyéndola por la entidad que figure como primera suplente”*, pertenece al ámbito electoral. Toda vez que el recurrente alude a una supuesta falta de pago de la licencia de las entidades [REDACTED] y [REDACTED] éstas habrían incumplido los

requisitos indicados en la Base 3.1.1.b) del Reglamento Electoral federativo por pérdida de la licencia federativa.

Segundo.- Respecto a los plazos de tramitación del recurso de reposición.

Si bien es cierto que el Recurso de Reposición se presentó en fecha 29 de abril de 2020, es decir, más de dos meses después de la Resolución y notificación por parte de este Tribunal, Resolución 3/2020, de 14 de febrero, ha de entenderse presentado en plazo por aplicación de la declaración del estado de alarma por razón de la alerta sanitaria del Covid-19 operada por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que comportó, conforme a su Disposición Adicional Tercera, que:

- “1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*
- 2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

Desde entonces, quedaron suspendidos los términos e interrumpidos los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, entre las cuales deben comprenderse las Federaciones deportivas (art. 2.2.b) de la Ley 40/2015), habiéndose, sin embargo, reanudado el cómputo el pasado 1 de junio por efecto del art. 9 y del número 2 de la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorrogaba el estado de alarma hasta el 7 de junio de 2020. Por lo que debe entenderse presentado en plazo, al no haber transcurrido UN mes desde la notificación de la misma.

Tercero.- Legitimación para interponer el recurso de reposición.

El artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que es interesado en un procedimiento

- “a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.*

Más específicamente, el art. 162 de la Ley 2/2011 establece que *“están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.*

El precepto tiene dos partes muy claras separadas por la copulativa ‘y’:

- a) la primera, se refiere a quién puede interponer recursos en el ámbito electoral, cualquiera que sea la instancia (ante la Junta Electoral federativa o ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana): los afectados directamente por el acuerdo o resolución, con independencia, cuando se recurra en alzada, de que se hubiese o no formulado reclamación en vía federativa;
- b) la segunda confiere, además, una legitimación impugnatoria en alzada a los que, previamente, ante la junta electoral federativa, formularon una reclamación, de modo que, por esta sola circunstancia, aunque no estén directamente afectados por el acuerdo o resolución de la junta electoral federativa, podrían plantear ante el Tribunal del Deporte el consiguiente recurso de alzada.

Desde luego, esta anómala extensión de la legitimación choca de plano con el art. 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que confiere legitimación para recurrir en alzada a los interesados. Y quizá esta legitimación impugnatoria en alzada meramente formal podría únicamente justificarse en aquellos casos en los que un denunciante no interesado deseaba con su reclamación ante la Junta Electoral federativa excitar unas diligencias de investigación que no se han ni siquiera abordado, circunstancia que en el asunto que nos ocupa desde luego no ha tenido lugar.

Además, en su desarrollo reglamentario, el art. 11.2 de la Orden 20/2018 reguladora de los procesos electorales en las federaciones deportivas autonómicas restringe, consecuente y oportunamente, esa legitimación impugnatoria ante el Tribunal del Deporte, al concederla sólo a *“todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”*, obviando, en cambio, esa legitimación meramente formal basada en el hecho de *“haber sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”*.

De conformidad con lo dispuesto en estas disposiciones, el recurrente (la FTKCV) no se halla legitimado activamente para interponer el recurso de reposición en un procedimiento en el que no tiene la condición de interesado, sino en el que ha actuado como mero denunciante de unos hechos (la falta de pago de las cuotas de reafiliación de dos clubes, que les privaría de su condición de asambleístas).

Interesados sí lo son, en cambio, los clubes que, por efecto de las Resoluciones de la Junta Electoral federativa, fueron llamados a ocupar en la Asamblea el lugar de los representados por el Sr. ██████████ Bastaba, por tanto, por comprobar si el Sr. ██████ pese a presentarse como Presidente de la FTKCV, en realidad había asumido en el recurso de reposición la representación de los clubes sustituyentes.

Pues bien, remitida Providencia por parte de este Tribunal, requiriendo a los clubes para que se manifestaran al respecto en el sentido de haber conferido la representación que el Sr ██████ en calidad de Presidente de la FTKCV, podría estar arrogándose en su escrito de reposición, ninguno de los clubes lo ha confirmado. En consecuencia, únicamente tienen interés directo en el presente procedimiento los recurrentes iniciales (clubes ██████████ y ██████████, así como los clubes que se vieron afectados por la resolución de este Tribunal (clubes ██████████ y ██████████), los cuales y en virtud de la misma, dejaron de pertenecer a la Asamblea General, quedando restablecidos como suplentes ante una eventual baja en la misma.

El hecho de que la Resolución de 14 de febrero de 2020 hubiese sido notificada, tanto a la Junta Electoral federativa, como a la propia FTKCV en abstracto, no confiere a ninguno de estos órganos legitimación impugnatoria a través del recurso de reposición. La notificación practicada no tenía más finalidad que la de dar cumplimiento al art. 66.1.i) de la Ley 2/2011, que impone a las Federaciones *“colaborar con el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, y ejecutar las órdenes y resoluciones de éste”*, procediendo así a restablecer en la Asamblea de la FTKCV a los clubes excluidos por una supuesta falta de pago de sus cuotas de reafiliación. Desde luego que ni por asomo puede contemplarse un interés legítimo y directo de la FTKCV en que formen parte de la Asamblea unos clubes en lugar de otros. Hizo muy bien en denunciar el supuesto incumplimiento de los requisitos de permanencia en el máximo órgano de gobierno y representación de la FTKCV por parte de los clubes representados por el Sr. ██████████, pero ahí se agota su participación en el presente procedimiento, correspondiendo, por un lado, a los clubes sustituidos y sustituyentes el interés directo y legítimo que les confiere legitimación impugnatoria; y, por otro, a la Junta Electoral federativa y a este Tribunal del Deporte la potestad decisoria en el ámbito electoral en primera y última instancia, respectivamente.

Tercero.- Respetto de la motivación del recurso.

En cuanto a las cuestiones de fondo planteadas por el Sr. [REDACTED] se ha de significar que las pérdidas económicas supuestamente padecidas por la FTKCV no justifican que el recurrente pueda ser parte interesada en este procedimiento que, recordemos, es de ámbito electoral, pues tiene su origen en la pérdida de la condición de miembros de la Asamblea General federativa de los clubes representados por el Sr. [REDACTED] que es lo que acordó la Junta Electoral Federativa y contra la que los clubes excluidos se alzaron ante este Tribunal.

Por tanto, a pesar de la abundante documentación aportada acerca de unas disposiciones de efectivo por parte del Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] de la caja de la FTKCV, no parece que guarde relación con el supuesto impago de la licencia federativa, que es lo que motiva este expediente electoral, ya que el pago de la licencia queda acreditado con la presentación de la correspondiente factura emitida por la propia FTKCV.

La cuestión planteada por el recurrente (que el pago de las licencias no fue real) es algo que quizá habría de dirimirse en otros ámbitos, pero, a los efectos del ejercicio de la potestad deportiva de ámbito electoral, las facturas aportadas, formalmente semejantes a las de otros clubes cuyo impago no se ha aducido, operan como verdadera carta de pago, pues no puede presuponerse, ante la emisión de las referidas facturas por parte de la FTKCV, que las licencias no fueron abonadas.

A mayor abundamiento, la cantidad extraída de la caja y a la que hace referencia el Sr. [REDACTED] en su recurso no se corresponde con el supuesto impago de la licencia correspondiente al año 2019 de los clubes excluidos por decisión de la Junta Electoral federativa, ya que el importe de las referidas facturas es de 325 euros por cada uno de los clubes, en total, 650 euros.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

RESUELVE

INADMITIR el recurso potestativo de reposición formulado por D. [REDACTED] en su calidad de Presidente de la FEDERACIÓN DE TAEKWONDO DE LA COMUNITAT VALENCIANA, contra la Resolución 3/2020 del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, por los motivos expuestos en el Fundamento de Derecho Segundo, confirmando, en consecuencia, lo manifestado por la misma.

Esta Resolución, que es definitiva en vía administrativa, deberá notificarse al recurrente, FEDERACIÓN DE TAEKWONDO DE LA COMUNITAT VALENCIANA y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado dicho plazo desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]**

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2020.07.27 13:53:51 +02'00'